

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO _____

(_____)

Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 070 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Plan de Masificación de Gas es un objetivo del Gobierno Nacional ofrecer una canasta energética más eficiente, que permita la sustitución de los combustibles más contaminantes por combustibles de bajo impacto ambiental.

Que el Programa de Gas Natural Comprimido para uso vehicular es prioritario para el Gobierno Nacional para asegurar la penetración de dicho energético en este sector de consumo.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, la libre competencia económica es un derecho de todos, pero que supone responsabilidades, frente a las cuales se establecerán reglas mínimas para garantizar la seguridad y el ambiente.

Que en virtud del Decreto Ley 2150 de 1995 fueron derogadas todas las normas legales que exigían licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento o cualquier otro documento similar para los establecimientos industriales, comerciales o de otra naturaleza, abiertos o no al público.

Que conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 155 de 1959 le corresponde al Gobierno intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que para garantizar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, así como la protección de las personas y de los intereses de los consumidores, se hace necesaria la adopción de Reglamentos Técnicos que deberán ser observados en el ejercicio de las actividades relacionadas con el Gas Natural comprimido para uso vehicular, la cual, conforme a la distribución de negocios, corresponde al Ministerio de Minas y Energía, según los numerales 4° del artículo 3° y 4° del artículo 5° del Decreto 70 de 2001 y de Desarrollo Económico según el artículo 2° del Decreto 219 de 2000.

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia se adhirió al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

Que tal como se contempla en el numeral 2.2 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y en el Artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que de acuerdo con el Decreto 2522 del 4 de diciembre de 2000, el Ministerio de Desarrollo Económico está a cargo de la política de normalización técnica y de coordinar el sistema de información sobre Reglamentos Técnicos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 1605 de Julio de 2002,

Los Ministerios competentes para reglamentar las diferentes actividades relacionadas con el gas natural comprimido para uso vehicular, expedirán los Reglamentos Técnicos respectivos y determinarán los requisitos obligatorios que deben cumplirse en cada una de ellas.

Que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 1605 de Julio de 2002, el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces, es el Ministerio competente para el montaje y operación de las Estaciones de Servicio que suministran Gas Natural Comprimido para uso vehicular.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio es legalmente competente para vigilar el cumplimiento de Reglamentos Técnicos, cuyo control le sea expresamente asignado y le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la libre y leal competencia y las relacionadas con la protección al consumidor.

Que la Decisión 562 del 25 de Junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual aprobó directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a Nivel comunitario, ratificó la definición de la Norma Técnica que se estipuló en el Tratado de Obstáculos Técnicos al Comercio –OTC de la OMC contemplada como: "[...]Documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria [...]" .

Que con base en los anteriores considerandos, este Ministerio;

RESUELVE:

ARTICULO 1°. **OBJETO:** El presente Reglamento Técnico establece los requisitos mínimos de seguridad que se deben cumplir en desarrollo de las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular en las EDS-GNCV, con el fin de:

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

- A) Prevenir los riesgos para la vida humana, animal y vegetal, que pueden ocasionar lesión, deterioro o pérdida de la vida, como consecuencia de escapes o fugas de gas natural, del funcionamiento inadecuado de alguno de los componentes de la Estación de Servicio de Gas Natural Comprimido para uso vehicular o de fallos humanos.
- B) Preservar el medio ambiente de los riesgos de su deterioro, como consecuencia de escapes o fugas de gas natural.
- C) Prevenir prácticas que induzcan a error a los consumidores.

ARTICULO 2°. CAMPO DE APLICACIÓN

La presente reglamentación aplica a las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de GNCV, que se desarrollan en las EDS- GNCV. La reglamentación de estas actividades implica necesariamente la reglamentación de las etapas de construcción, instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento de las EDS-GNCV, razón por la cual estas etapas serán igualmente objeto de reglamentación.

ARTICULO 3°. DEFINICIONES Y SIGLAS:

Para efectos de interpretar y aplicar el presente Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y siglas:

A) DEFINICIONES

Batería de cilindros para almacenamiento de GNCV: Conjunto de cilindros para GNCV con capacidad mínima de 50 litros de agua cada uno, montados en forma vertical u horizontal, sobre estructuras fabricadas para tal efecto, fijados en forma segura y antideslizante pero con posibilidad de desmontarlos fácilmente.

Certificado de conformidad: Conforme al artículo 2 del Decreto 2269 de 1993, es un documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica.

Cilindros para GNCV: Son recipientes con forma cilíndrica diseñados, construidos y probados para almacenar GNCV a 250 bares.

Estación de servicio (EDS): Establecimiento destinado al almacenamiento y suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del petróleo (GLP), para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

Estación de servicio mixta: Es la EDS destinada al suministro tanto de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto gas licuado del petróleo (GLP), como de combustibles gaseosos.

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

Estación de servicio dedicada: Es la EDS destinada solamente a la distribución de un tipo de combustible, ya sean combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto gas licuado del petróleo (GLP), o gaseosos.

Estación de servicio privada: Es aquella perteneciente a una empresa o institución destinada exclusivamente al suministro de combustibles para sus automotores. Se exceptúan de esta clasificación las EDS de empresas de transporte colectivo, las que también están obligadas a prestar servicio al público, excepto cuando estén totalmente cercadas

Estación de servicio de gas natural comprimido vehicular (EDS-GNCV): Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

Gas Natural Comprimido (GNC): mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes cilíndricos de alta resistencia¹

Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV) : Es el mismo GNC, destinado al uso vehicular exclusivamente.

Isla de surtidores: Sector elevado del piso de patio de maniobras, sobre el que no se admite la circulación vehicular. En ésta se ubica el surtidor de despacho de GNCV, sus válvulas de bloqueo y, de resultar necesario, las columnas de soporte de surtidores y canopies.

Organismo de Acreditación: De conformidad con el literal j) del artículo 2 y el artículo 17 del Decreto 2269 de 1993, es la Superintendencia de Industria y Comercio la entidad gubernamental que acredita y supervisa los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayo y de metrología que hagan parte del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Organismo de Certificación Acreditado: De conformidad con los literales n) y ñ) del artículo 2° del Decreto 2269 de 1993, es una entidad imparcial, pública o privada, nacional, extranjera o internacional, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar el Organismo de Acreditación.

Panel Prioritario de Control: Sistema que comprende el conjunto de mandos y controles, eléctricos y manuales destinados a controlar la operación de las unidades de compresión y almacenamiento, el sistema de detección de fallas y los aspectos que tienen que ver con la seguridad de la EDS-GNCV

Patio de carga y maniobras: Sector de la estación de servicio destinado al movimiento vehicular.

Presión de servicio: Presión normal de operación.

Prueba hidrostática: Prueba mediante la cual se verifica la resistencia mecánica y hermeticidad de las líneas por las cuales normalmente circula el GN, elevando la presión

¹ Definición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Resolución 018 de Junio 22 de 1995.

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

interna hasta 1.5 veces la presión de servicio. Esta prueba se puede realizar con cualquier líquido no corrosivo.

Prueba neumática: Prueba mediante la cual se verifica la hermeticidad de las líneas por las cuales normalmente circula el GN elevando la presión interna hasta 1.0 veces la presión de servicio. Esta prueba se puede realizar con aire o cualquier gas inerte.

Recinto: Espacio comprendido dentro de ciertos límites. Puede estar encerrado perimetralmente por pared de cualquier material: hormigón, mampostería, chapa de acero, malla metálica, etc.

Sistema de bloqueo de la EDS-GNCV: conjunto de válvulas, sensores y paradas de emergencia acopladas eléctricamente al panel prioritario de control, programadas de tal forma que cuando se acciona alguna de ellas, activan las válvulas automáticas de corte de flujo y detiene el compresor.

Válvula de seguridad para alivio de presión: Dispositivo que tan solo permite el flujo de GN cuando la presión interna supera la presión a la cual fue calibrado.

Válvula de exceso de flujo: Dispositivo que corta el flujo de GN cuando este supera el valor para la cual fue calibrada. El propósito principal de una válvula de exceso de flujo es proteger contra un flujo excesivo de GN cuando se produce una ruptura de las tuberías o de las mangueras.

Válvula cheque o de retención: Dispositivo que permite el flujo de GN en una sola dirección.

Válvula de corte manual ¼ de vuelta: Dispositivo que corta completamente el flujo de GN cuando se gira su palanca de accionamiento ¼ de vuelta en el sentido de las manecillas del reloj.

Válvula break away: Dispositivo que se desacopla y corta completamente el flujo de GN cuando se aplica una tensión igual a aquella para la cual fue calibrada en sus extremos.

Volumen clasificado: Lugares o espacios que son o pueden ser peligrosos debido a la presencia habitual o esporádica de sustancias inflamables. Estos volúmenes se clasifican de acuerdo con el tipo de combustible presente en el ambiente, las propiedades de los vapores, líquidos o gases inflamables y los polvos o fibras combustibles que pueda haber en ellos y por la posibilidad de que se produzcan concentraciones o cantidades inflamables o combustibles.

B) SIGLAS

ACPM	Aceite combustible para motores
AGA	American Gas Association
ANSI	American National Standard Institute
ANSI/AGA NGV1	American National Standard for Basic Requirement for compressed Natural Gas Vehicle (NGV) Fuel Containers
ANSI/AGA NGV2	American National Standard for Basic Requirement for compressed

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

	natural gas vehicle (NGV) Fueling Connection Devices
ASTM	American Society for Testing and Materials.
DOT	U.S. Department of Transportation. Departamento de transporte de EEUU
EDS	Estación de servicio
EDS-GNCV	Estación de servicio de gas natural comprimido vehicular
GN	Gas Natural
GNC	Gas Natural Comprimido
GNCV	Gas Natural Comprimido Vehicular
GNV	Gas Natural Vehicular
ICONTEC	Instituto Colombiano de Normas Técnicas
LEL	Low explosive limit
MME	Ministerio de Minas y Energía
NEC	National Electrical Code. Código Nacional de electricidad de EEUU
NFPA	National Fire Protection Association
NTC	Norma Técnica Colombiana
PLC	Programmable logic controller. Controlador lógico programable
PSIG	Pounds square inch gauge
UPME	Unidad de Planeación Minero Energética

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 4° ESPECIFICACIONES GENERALES

4.1 En todo momento cada EDS-GNCV en operación debe contar con un certificado de conformidad vigente de cumplimiento de la presente reglamentación, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado, autorizado por la SIC. La vigencia máxima de cada certificado debe ser de 1 año. Para emitir el certificado de cumplimiento el ente certificador debe:

- Avalar las pruebas de mantenimiento (hidráulica y neumática), conforme a lo establecido en los numerales 6.6.1 y 6.6.2 de este reglamento.
- Verificar el seguimiento del plan de prevención de riesgos y de contingencia y atención de emergencias, establecido en el anexo 1.
- Verificar que la EDS-GNCV cumple las especificaciones de la presente reglamentación.

4.2 La EDS-GNCV debe contar con un plan de manejo ambiental que se ajuste a lo requerido por la autoridad ambiental competente.

4.3 La distribución interna de EDS-GNCV, sus vías de acceso, vías de evacuación, isla de surtidores, áreas de estacionamiento, áreas de servicio, áreas de regulación, almacenamiento y compresión, deben permitir el rápido desalojo de la estación. Se debe poder evacuar la estación con todas sus áreas a plena capacidad en menos de 4 minutos.

4.4. El diseño y la construcción de la EDS-GNVC, se deja a libre criterio de la empresa propietaria de la estación de servicio, sin perjuicio de las medidas de seguridad exigidas para los volúmenes clasificados, para el área de surtidores y para todas las demás medidas obligatorias a que se refiere este reglamento. Se recomienda acoger la NTC 4820 – primera actualización- en su sección "ubicación y emplazamiento de la EDS-GNCV".

4.5 Todos los recintos deben estar protegidos en forma perimetral para permitir el acceso sólo a personal autorizado.

4.6 El almacenamiento debe hacerse a una presión máxima de 250 bares a 25 °C y el suministro a una presión igual a 200 bares a 25°C.

ARTICULO 5°. ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS USADOS EN LA EDS-GNCV

5.1 Cilindros

Los cilindros o tanques que se usen para el almacenamiento de GNCV deben cumplir con las siguientes especificaciones:

5.1.1 Ser diseñados para contener GNCV a 250 bares a 25C.

5.1.2 Ajustarse a las especificaciones del código ANSI /AGA NGV2.

5.1.3 Disponer del respectivo certificado de conformidad de producto, que demuestre el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 5.1.1 y 5.1.2, expedido por un organismo de certificación acreditado por la SIC o por un organismo de certificación reconocido por tratados internacionales.

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

5.2 Manómetro

Los manómetros deben ser capaces de medir por lo menos 1.2 veces la presión de servicio. La precisión debe ser mínimo del 1% y la resolución no debe superar los 3.4 bares (50 psi) por cada división de la escala.

5.3 Tuberías y sistemas de unión

La tubería y sistemas de unión, sellantes y componentes deben cumplir con las siguientes especificaciones:

- 5.3.1. Ser compatibles con el GN a las presiones y temperaturas a las cuales estarán sujetas bajo condiciones de operación,
- 5.3.2 Soportar 4 veces la presión de servicio,
- 5.3.3 Ser fabricadas y probadas de acuerdo a las especificaciones de la ANSI/ASME B31.3.
- 5.3.4 Estar marcados a en forma permanente indicando la presión máxima de operación permisible y nombre o marca del fabricante.
- 5.3.5 Ser instalada con las medidas de protección adecuadas para resistir expansión, contracción, vibración, golpes y asentamiento del suelo. Debe incorporar uniones flexibles.
- 5.3.5 Estar protegida contra daño mecánico y corrosión atmosférica.
- 5.3.6 La tubería instalada bajo nivel de piso debe ser enterrada o instalada dentro de un cárcamo o encamisada. Debe estar protegida contra corrosión. No se deben utilizar conexiones roscadas ni bridadas en las tuberías enterradas. En caso de usarse cárcamos, estos deben estar diseñados de forma tal que no haya la posibilidad de acumulación de agua dentro de ellos.
- 5.3.7 Disponer de un certificado de conformidad de producto, que demuestre el cumplimiento de los requisitos contenidos en los ítems 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3 y 5.3.4, expedido por un organismo de certificación acreditado por la SIC o por un organismo de certificación reconocido por tratados internacionales.

5.4 Mangueras o elementos de unión flexibles

Las mangueras, elementos de unión y componentes utilizados deben cumplir con las siguientes especificaciones:

- 5.4.1 Ser compatibles con la calidad del GN a las presiones y temperaturas a las cuales estarán sujetas bajo condiciones de operación.
- 5.4.2 Resistir por lo menos 4 veces la presión de servicio.
- 5.4.3 Estar marcadas en forma permanente indicando la presión máxima de operación permisible y nombre o marca del fabricante.

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

5.4.4 No deben tener empates intermedios.

5.4.5 Se debe contar con certificado de conformidad de producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos contenidos en los ítems 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3, expedido por un organismo de certificación acreditado por la SIC o por un organismo de certificación reconocido por tratados internacionales.

Solo se permite el uso de mangueras en las EDS-GNCV en los siguientes casos:

- ◆ Entre el surtidor y el punto de llenado. No debe exceder 5 m de longitud y ser instalada de tal forma que no esté en contacto con el piso.
- ◆ En los puntos donde se requiera proveer flexibilidad en la tubería. No debe exceder de 0,60 m de longitud. Instaladas de tal forma que estén protegidas contra daño mecánico y sean visibles para inspección.

5.5 Válvulas

Las válvulas, elementos de unión y componentes utilizados deben ser cumplir con las siguientes especificaciones:

- 5.5.1. Ser compatibles con la calidad del GN a las presiones y temperaturas a las cuales estarán sujetas bajo condiciones de operación.
- 5.5.2 Deben estar marcadas en forma permanente indicando la presión máxima de operación permisible y nombre o marca del fabricante.
- 5.5.3 Las válvulas de corte deben resistir una prueba hidrostática a 1.5 veces la presión de servicio. Una vez instaladas deben resistir una prueba neumática a 1.0 veces la presión de servicio.
- 5.5.4 Disponer de un certificado de conformidad de producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos contenidos en los ítems 5.5.1, 5.5.2 y 5.5.3, expedido por un organismo de certificación acreditado por la SIC o por un organismo de certificación reconocido por tratados internacionales.
- 5.5.5 Las válvulas de alivio de presión deben estar selladas para prevenir su operación por personas no autorizadas. Cuando sea necesario romper el sello, la válvula debe ser retirada de servicio hasta que sea calibrada y sellada nuevamente. Cualquier ajuste debe ser hecho por el fabricante o compañías autorizadas por el mismo, quienes deben colocar una etiqueta permanente con el ajuste de presión, capacidad de flujo y fecha en que se realizó dicho ajuste.
- 5.5.6 La descarga de las válvulas de alivio se debe conducir a una zona al aire libre por medio de una tubería que debe tener como mínimo 3 m de altura, o 1m de altura sobre cualquier edificio localizado dentro de un radio de 5 m. El punto de salida debe contar con una protección contra la entrada de lluvia, objetos extraños y polvo
- 5.5.7 Cada punto de salida genera un volumen de clasificación eléctrica debido a la presencia permanente de gases inflamables. Por tanto todos los equipos, componentes e instalaciones eléctricas ubicadas en esta zona deben ajustarse a la clasificación Clase

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

I, Grupo D, División 1 o 2 establecida en la norma NTC 2050⁴ y sujetarse a las distancias de seguridad establecidas en la Tabla 4-12 de instalaciones eléctricas de la norma National Fire Protection Association 52 –NFPA 52⁵.

5.5.8 Cada vez que se active una válvula de alivio y regrese a su condición normal de trabajo se debe verificar su hermeticidad.

5.6 Sistema eléctrico y de control

El sistema eléctrico y de control debe cumplir con las siguientes especificaciones:

5.6.1 El panel prioritario de control debe activar todas las válvulas de corte de flujo automático y detener el compresor cuando:

- ◆ Una parada de emergencia sea activada
- ◆ Un detector de mezclas explosivas se active
- ◆ Se active algún sensor de presión
- ◆ Se active algún sensor de temperatura
- ◆ Se active algún sensor de funcionamiento anormal del compresor.

5.6.2 El restablecimiento de la operación de la EDS-GNCV debe ser realizado manualmente por personal calificado.

5.6.3 Las instalaciones eléctricas de la EDS-GNCV deben ajustarse a la clasificación Clase I, Grupo D, División 1 o 2 establecida en la norma NTC 2050 y sujetarse a las distancias de seguridad establecidas en la Tabla 4-12 de instalaciones eléctricas de la norma National Fire Protection Association 52 –NFPA 52.

5.6.4 La verificación del volumen clasificado para cada EDS-GNCV se hará a través del Certificado de Conformidad de que trata el numeral 4.1 de este reglamento.

5.7 Equipos de extinción de incendios

5.7.1 Se debe contar con un detector de mezclas explosivas, el cual debe cumplir con las siguientes especificaciones:

- ◆ Ser sensible a la presencia de GN en una concentración de 1/5 de LEL.
- ◆ Activar señales sonoras y luminosas en caso de presencia de GN en una concentración igual a 1/5 del LEL.

⁴ Primera actualización, Edición 1998.

⁵ Edición 1995, traducida en el Anexo No. 2

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

- ◆ Rango de temperatura de operación entre -10°C y 65°C .
- ◆ Velocidad de respuesta < 1 segundo.

5.7.2 Disponer de un certificado de conformidad de producto que demuestre como mínimo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 5.7.1, expedido por un organismo de certificación acreditado por la SIC o por un organismo de certificación reconocido por tratados internacionales.

5.7.3 Cuando se tenga en la EDS una capacidad de almacenamiento de GNC superior a 4.000 litros de agua, deberán instalarse equipos de extinción de incendios constituidos por sistemas fijos de espuma, con accionamiento automático. Deben estar enlazados con el sistema de detección de mezcla explosiva. El procedimiento para su uso debe incluirse dentro de los planes de contingencia.

ARTICULO 6°. ESPECIFICACIONES DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LAS EDS-GNCV

6.1 Especificaciones relacionadas con la conexión a la red de GN

6.1.1 Se debe acondicionar el GN que ingresa a la EDS-GNCV para impedir la formación de hielo, controlar la concentración de sustancias corrosivas e impedir la formación de mezclas explosivas, bajo las condiciones normales de operación de presión y temperatura, en la línea de la EDS-GNCV. Se recomienda acogerse a los valores mostrados en la tabla 1.

Tabla 1

Concentración máxima recomendable de H₂O, H₂S y sulfatos solubles, CO₂ y O₂ en el GN que circula dentro de la EDS-GNCV para evitar la formación de hielo a -10°C y $P= 250$ bares y controlar la concentración de sustancias corrosivas:

<i>Sustancia</i>	<i>Concentración volumétrica máxima (%)</i>
<i>H₂O</i>	<i>13.2E-3*</i>
<i>H₂S y sulfatos solubles</i>	<i>4.32E-4 *</i>
<i>CO₂</i>	<i>2.00**</i>
<i>O₂</i>	<i>0.10**</i>

* Fuente: NFPA 5, Numeral 2-2,

** Fuente: Reglamento Unico de transporte RUT.

La zona de conexión a la red de GN debe contar con:

- Una válvula de corte automática por sobre presión y vacío

Resolución “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

- Un filtro que retenga el material filtrado en caso de rotura del filtro
- Un manómetro
- Una válvula cheque
- Una parada de emergencia, de accionamiento por botón golpe de puño, de fácil acceso, que active el sistema de bloqueo de la EDS-GNCV y que esté identificada con un letrero visible y legible que contenga la siguiente leyenda “PARADA DE EMERGENCIA”

6.2 Especificaciones relacionadas con la zona de compresión

6.2.1 Los equipos de compresión deben ser compatibles con la calidad del GN a las presiones y temperaturas a las cuales está sujeto bajo condiciones de operación.

6.2.2 El equipo de compresión debe estar diseñado para comprimir GN a 250 bares a 25°C.

6.2.3 Los equipos de compresión deben contar con:

- a) Una válvula de corte manual, ¼ de vuelta, en la línea alimentación del compresor
- b) Válvulas de alivio de presión después de cada etapa de compresión, que se activen al alcanzar una presión de 1.2 veces la presión de operación de cada etapa.
- c) Un sistema automático de eliminación de condensados, para evitar el transporte de líquidos a los recipientes de almacenamiento. El líquido producto de condensados no debe ser vertido en alcantarillas públicas.
- d) Una válvula cheque en la salida del compresor
- e) Una válvula automática de corte de flujo por sobrepresión de descarga y por alta temperatura de descarga en la última etapa de compresión.
- f) Una parada de emergencia, de accionamiento por botón golpe de puño, de fácil acceso, que active el sistema de bloqueo de la EDS-GNCV y que esté identificada con un letrero visible y legible que contenga la siguiente leyenda “PARADA DE EMERGENCIA” .
- g) Un manómetro en cada etapa de compresión.

6.2.4 Disponer de un certificado de conformidad de producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos contenidos en los ítems 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3, expedido por un organismo de certificación acreditado por la SIC o por un organismo de certificación reconocido por tratados internacionales.

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

6.2.5 Los equipos de compresión se deben instalar dentro de recintos especialmente diseñados para ello, que a su vez cumplan con las siguientes especificaciones:

- a) Debe estar localizado arriba del nivel del piso de la EDS-GNCV sobre una placa de cemento con superficie antideslizante.
- b) No deben pasar cerca del recinto, a una distancia inferior a 3 metros, líneas de transmisión de energía eléctrica.
- c) Debe estar separado una distancia mínima de 3 metros, de la edificación más cercana o de las fronteras de la estación.*
- d) Debe estar protegido contra impacto de vehículos.
- e) Debe estar protegido de las inclemencias atmosféricas (lluvia, sol, descargas eléctricas) con techos inclinados que eviten la acumulación de GN.
- f) No debe estar localizado en áreas inundables.
- g) Debe poseer iluminación interna.
- h) Debe poseer estructura antisísmica.
- i) Debe poseer 2 puertas diagonalmente opuestas. Las puertas deben abrir hacia fuera.
- j) Debe tener una ventilación que asegure la rápida dilución de las posibles fugas de GNCV que se puedan presentar dentro de él, de tal forma que no se alcance 1/5 del LEL. Cada EDS-GNCV debe establecer las condiciones de ventilación que aseguren esta condición y, su cumplimiento quedará demostrado en el mismo certificado de conformidad de que trata el numeral 4.1. de este reglamento. Se recomienda usar una ventilación mínima de cinco cambios de aire por hora, lo cual corresponde a lo especificado por la NFPA 52.
- k) Debe contar con detectores de mezclas explosivas que accionen una alarma luminosa y sonora al alcanzar una concentración de un 1/5 de LEL. Al accionarse esta alarma se debe accionar automáticamente el sistema de bloqueo de la EDS y accionar el sistema de ventilación forzada cuando se disponga de él.
- l) Debe contar con un sistema de detección de incendios que active automáticamente un sistema de extinción de incendios.
- m) Las puertas de acceso al recinto deben tener letreros legibles y visibles que contenga las siguientes leyendas: "NO FUMAR", "PRECAUCIÓN, GAS COMBUSTIBLE A ALTA PRESIÓN", "PROHIBIDA LA ENTRADA A PERSONAS NO AUTORIZADAS".

* Se excluye del cumplimiento de esta medida de separación entre el recinto y edificaciones cercanas o fronteras de la estación a las EDS-GNCV cuya operación inició antes de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento técnico.

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

- 6.2.6 En lugares abiertos, no edificados ni habitados en un radio inferior a 0.5 Kilómetros, medido a partir de la línea perimetral de la EDS, no es necesario que las paredes del recinto sean de hormigón o mampostería(2). En este caso se recomienda que el encerramiento se haga en malla metálica.
- 6.2.7. En lugares habitados y/o edificados en un radio inferior a 0.5 Kilómetros., medido a partir de la línea perimetral de la EDS, el recinto debe estar diseñado para que en caso de una explosión en su interior, la energía producto de la misma sea contenida por las paredes del mismo, de manera que la onda explosiva sea dirigida hacia donde cause el menor daño posible. Para tal efecto, las paredes del recinto deben ser diseñadas para que resistan la prueba de explosión NAGE 403(3) y construidas en material cuya resistencia mínima al fuego sea de 3 horas.
- 6.2.7 Como complemento de la aplicación de la NAGE 403, se debe disponer de una superficie, cuya resistencia mecánica sea menor a la resistencia de las demás superficies, ubicada en contacto con el exterior y en la dirección hacia donde una onda explosiva causaría el menor daño posible. Se recomienda usar para este propósito el techo del recinto y un área mínima de 1 metro cuadrado.
- 6.2.9 Los pasillos del recinto, alrededor de los compresores deben ser suficientemente amplios como mínimo deben tener 0,9 metros de ancho.
- 6.2.10 No debe haber objetos extraños (objetos no directamente relacionados con la operación del compresor) dentro del recinto de compresores.
- 6.2.11 Cuando el compresor esta accionado por motores de combustión interna, el escape de los gases productos de la combustión debe ser dirigido hacia la parte superior externa del recinto, a la misma altura de los puntos de venteo, pero a la mayor distancia horizontal posible de dichos puntos.
- 6.2.12 Cada compresor genera un volumen de clasificación eléctrica debido a la presencia permanente de gases inflamables. Por tanto las instalaciones eléctricas de la zona de compresión deben ajustarse a la clasificación Clase I, Grupo D, División 1 o 2 establecida en la norma NTC 2050 y sujetarse a las distancias de seguridad establecidas en la Tabla 4-12 de instalaciones eléctricas de la norma National Fire Protection Association 52 –NFPA 52-
- 6.2.13 La verificación del volumen clasificado para cada EDS-GNCV se hará a través del Certificado de Conformidad de que trata el numeral 4.1 de este Reglamento.
- 6.2.14 Las tecnologías conocidas como paquetizadas, insonorizadas, modulares u otras tecnologías, no requerirán del encerramiento perimetral o recinto especialmente diseñado para alojar los equipos de compresión, siempre que estos equipos estén contenidos en un recinto que a su vez cumpla con las especificaciones establecidas en

2. Si con posterioridad al inicio de operaciones se construyen edificaciones o vivienda, se debe construir la pared según las especificaciones descritas en los ítems 6.2.7 y 6.2.8

3. Descrita en el anexo No.3

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

la sección 6.2 de este reglamento.

6.3 Especificaciones relacionadas con la zona de almacenamiento

6.3.1 La batería de almacenamiento deben cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Contenerse en una estructura de material incombustible, que inmovilice los cilindros y pueda ser desarmada fácilmente.
- b) Usar recubrimientos anticorrosivos o cualquier otro sistema equivalente que inhiba el ataque del medio ambiente.
- c) Evitar la acumulación de líquidos debajo de los recipientes.
- d) Organizarse de forma tal que todos los cilindros estén en una misma dirección. Los recipientes horizontales no deben tener más de dos puntos de apoyo longitudinal, uno de los cuales debe permitir el movimiento longitudinal causado por la expansión o contracción del recipiente. Los recipientes horizontales deben estar separados entre sí. Se recomienda como mínimo 2 cm. de separación.
- e) Estar separada por lo menos 0.9 m de otros componentes para tener acceso a todas las válvulas y conexiones.

Cada batería o tanque de almacenamiento debe contar con:

- Una válvula de corte manual, $\frac{1}{4}$ de vuelta, en la línea alimentación, después de la válvula cheque instalada en la salida del compresor.
- Una válvula de corte manual, $\frac{1}{4}$ de vuelta, en cada cilindro o tanque.
- Una válvula de alivio de presión calibrada a 1.10 veces la presión de servicio de los recipientes.
- Un sensor de presión (presóstato) calibrado a 1.10 la presión de servicio que active el sistema de bloqueo de la EDS-GNCV.
- Un disco de estallido en cada cilindro o tanque calibrados a 1.20 veces la presión de servicio.
- Un manómetro en cada batería o tanque de almacenamiento.
- Una válvula de exceso de flujo en cada una de las líneas de salida de la zona de almacenamiento calibrada a 1.10 veces el flujo normal de operación.
- Una parada de emergencia, de accionamiento por botón golpe de puño, de fácil acceso, que active el sistema de bloqueo de la EDS-GNCV y que esté identificada con un letrero visible y legible que contenga la siguiente leyenda "PARADA DE EMERGENCIA"

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

- 6.3.2 La batería o tanque de almacenamiento, salvo si está contenida en un recinto que hace parte de alguna de las tecnologías de que trata el numeral 6.2.14, se debe instalar en recintos especialmente diseñados para ello, los cuales deben satisfacer las mismas especificaciones de los recintos para compresores, establecidas en el numeral 6.2.5. Se pueden ubicar las baterías o tanques de almacenamiento dentro del mismo recinto para compresores.
- 6.3.3 Cada batería o tanque de almacenamiento genera un volumen de clasificación eléctrica debido a la presencia permanente de gases inflamables. Por tanto las instalaciones eléctricas de la zona de almacenamiento deben ajustarse a la clasificación Clase I, Grupo D, División 1 o 2 establecida en la norma NTC 2050 y sujetarse a las distancias de seguridad establecidas en la Tabla 4-12 de instalaciones eléctricas de la norma National Fire Protection Association 52 –NFPA 52-.
- 6.3.4 Las baterías o tanques de almacenamiento de GNCV deben estar separados de otros tanques de almacenamiento de combustibles líquidos por una distancia mínima de 6.0 m.

6.4 Especificaciones relacionadas con la zona llenado

- 6.4.1 Los surtidores se deben ubicar en lugares abiertos y estar instalados sobre una isla de hormigón o mampostería de 0.20 m de altura mínima como se muestran en la figura del anexo No.4. Debe contar con protecciones mecánicas, de 1.0 m de altura medidos sobre el nivel del piso de la EDS-GNCV, en el sentido perpendicular a la dirección de circulación normal de los vehículos, diseñadas para resistir impactos de vehículos a una velocidad de hasta 10Km/h.
- 6.4.2 La zona de llenado debe además cumplir con las siguientes especificaciones:
- a) No deben pasar cerca de la zona de llenado, a una distancia inferior a 3 metros, líneas de transmisión de energía eléctrica.
 - b) Los surtidores deben estar separados por lo menos 5 metros de la edificación más cercana o de las fronteras de la estación.
 - c) Los surtidores deben estar protegidos de las inclemencias atmosféricas (lluvia, sol, descargas eléctricas) con techos inclinados que eviten la acumulación de GN en los canopies.
 - d) Los canopies deben estar hechos de materiales no combustibles, poseer iluminación interna, estructuras antisísmicas. La altura de los canopies debe ser como mínimo 4.50 m sobre el nivel del piso de la EDS-GNCV.
 - e) Cada isla debe contar con:
 - o Una válvula de corte manual, ¼ de vuelta, en la línea alimentación, alojada en una caja a nivel de la isla, cerca a la base del surtidor, a una distancia máxima de 0.5 m de separación. El interior de la caja debe ser lo suficientemente

Resolución “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

amplia para garantizar la fácil operación de la válvula. La caja debe contar con una tapa liviana de menos de 5 kg de peso.

- Válvulas automáticas de corte de flujo a la entrada de cada surtidor, accionadas por un sensor de presión (presóstato) calibrado a la presión de suministro (200 bares).
- Válvulas “Break away” instaladas en cada manguera de carga, ajustadas para que se desprendan cuando se aplica una fuerza mayor a 660 N.
- Boquillas de llenado en cada manguera de carga, que se ajusten a las especificaciones de la ANSI/AGA/CGA NGV 1*.
- Una parada de emergencia, de accionamiento por botón golpe de puño, de fácil acceso, que active el sistema de bloqueo de la EDS-GNCV y que esté identificada con un letrero visible y legible que contenga la siguiente leyenda “PARADA DE EMERGENCIA”

6.4.3 Cada surtidor y cada boquilla de llenado generan un volumen de clasificación eléctrica debido a la presencia permanente de gases inflamables. Por tanto todas las instalaciones eléctricas ubicadas en la zona de llenado deben ajustarse a lo establecido en la Norma NTC 2050 para locaciones Clase I, Grupo D, División 1 o 2 y sujetarse a las distancias de seguridad establecidas en la Tabla 4-12 de instalaciones eléctricas de la norma National Fire Protection Association 52 –NFPA 52-.

6.4.4 Cada isla debe tener letreros legibles y visibles que contenga las siguientes leyendas:

“PROHIBIDO FUMAR”, “PRECAUCIÓN, GAS COMBUSTIBLE A ALTA PRESIÓN”, “DETENER EL MOTOR Y APAGAR LUCES DURANTE EL LLENADO”, “PROHIBIDO EL LLENADO EN AUSENCIA DEL OPERARIO”, “NO USAR CELULARES O EQUIPOS ELÉCTRICOS”.

6.4.5 Los surtidores de GNCV deben estar separados de otros tanques de almacenamiento de combustibles líquidos por una distancia mínima de 6.0 metros.

6.5 Especificaciones relacionadas con otros aspectos de seguridad.

6.5.1 Se deben instalar en zona de oficinas o donde exista personal durante el día y la noche, paradas de emergencia, de accionamiento por botón golpe de puño, de fácil acceso, que active el sistema de bloqueo de la EDS-GNCV y que esté identificada con un letrero visible y legible que contenga la siguiente leyenda “PARADA DE EMERGENCIA.”

6.5.2 Se debe instalar extintores tipo ABC de polvo químico presurizado de 10 Kg. así:

* Se hace exigible esta medida para toda EDS-GNCV cuya construcción o modificación inicie con posterioridad a la fecha de expedición de este reglamento. Se fija un plazo de 3 años a partir de la misma fecha de expedición del presente reglamento, para que las EDS-GNCV existentes, o aquellas que iniciaron construcción antes de la fecha de expedición de este reglamento, se ajusten a esta medida.

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

- a) Uno en la zona de conexión a la red de GN
 - b) Uno en el recinto de compresores
 - c) Uno en la zona de almacenamiento de GNCV por cada 2 metros cúbicos hidráulicos de capacidad de almacenamiento
 - d) Uno por cada isla de surtidores
- 6.5.3 En EDS-GNCV con más de 4 mangueras de suministro, se debe disponer de un extintor tipo ABC rodante de 70 Kg. Este extintor debe estar ubicado en un lugar visible cerca de la zona de llenado.
- 6.5.4 Cada EDS-GNCV debe contar con un gabinete contra incendios, el cual debe estar equipado como mínimo con los siguientes elementos:
- a) Una toma de 1½ para agua a presión
 - b) Una manguera contra incendio con una longitud mínima de 9 metros
 - c) Una hacha
 - d) Una boquilla Aspersora
 - e) Un extintor tipo ABC de 6 Kg.
 - f) Una careta de protección
 - g) Una llave de expansión para unión de mangueras
- 6.5.5 Cada EDS-GNCV debe poseer un plan de prevención de desastres que incluya como mínimo los aspectos especificados en esta propuesta de reglamento técnico.
- 6.5.6 Cada EDS-GNCV debe poseer un plan de contingencias para atención de emergencias. Se recomienda que el plan de contingencias y atención de emergencias se ajuste como mínimo a lo especificado en el anexo 1. Este plan debe ser conocido y puesto en práctica por la totalidad del personal que trabaja y/o permanece en la EDS-GNCV.
- 6.6 Especificaciones relacionadas con la puesta en operación de la EDS-GNCV.**
Antes de poner en servicio una EDS-GNCV se debe verificar la hermeticidad de la instalación y el correcto funcionamiento de sus componentes mediante la realización de las siguientes pruebas:
- 6.6.1 Prueba hidráulica
Se debe realizar una prueba hidrostática a 1.5 veces la presión máxima de operación efectiva para verificar la hermeticidad de las líneas de alta presión y de sus componentes. Se recomienda seguir el procedimiento especificado por la NOM 010

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

⁵(5) para la prueba hidrostática. Se podrá excluir de esta prueba los elementos y componentes que disponiendo de un certificado de pruebas expedido por el fabricante, puedan sufrir daños o deterioro durante el desarrollo de la misma.

6.6.2 Prueba neumática

Se debe realizar una prueba neumática a 1.0 veces la presión de servicio durante 1 hora para verificar la ausencia de fugas. No debe haber una caída de presión superior a 1/100 de la presión de prueba después de 1 hora de prueba. Se puede usar aire o cualquier gas inerte.

6.6.3 Purga

Antes de la primera circulación de GNCV, se debe eliminar el aire contenido en las tuberías de conducción del GNCV utilizando para ello un gas inerte en una proporción de 1kg/m³ de volumen de tubería. La operación se debe completar inyectando GN por una conexión y evacuando el gas inerte a la atmósfera por la otra conexión.

6.7 Especificaciones relacionadas con la operación de la EDS-GNCV

6.7.1 La EDS-GNCV solo debe ser operada por personal técnico capacitado para la operación de la misma. Dicha capacitación debe ser demostrada mediante certificado de competencia laboral expedido por organismo de certificación de personas acreditado por la SIC.

6.7.2 Durante la operación de llenado, el motor del vehículo debe estar apagado y con el freno de mano puesto. No se debe permitir la puesta en marcha del vehículo hasta tanto se haya desconectado la manguera de llenado.

6.7.3 La EDS-GNCV debe contar con un manual de procedimientos que debe estar permanentemente actualizado y en el lugar de trabajo de las personas encargadas de ejecutarlos.

6.8 Especificaciones relacionadas con el mantenimiento de la EDS-GNCV

6.8.1 Prueba Hidrostática.

- a) Cada 5 años se debe verificar la ausencia de fugas de la instalación realizando una prueba hidrostática a la presión máxima de operación efectiva para verificar la hermeticidad de las líneas y de sus componentes.
- b) Cada 5 años se debe realizar una prueba hidrostática a los cilindros o tanques de almacenamiento.

6.8.2 Prueba neumática con GN

⁵ Descrita en el Anexo No. 3.

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

- a) Se debe verificar la ausencia de fugas de la instalación realizando una prueba neumática con GN a la presión de servicio para verificar la hermeticidad de las líneas y de sus componentes como mínimo cada año.
- b) Deben ser sometidos a mantenimiento preventivo y correctivo de acuerdo con lo que indica el manual del fabricante y contar con una identificación que señale la fecha de la última revisión efectuada los siguientes elementos:
 - o Las válvulas de seguridad: válvulas de alivio de presión, exceso de flujo, corte automático, corte manual, break away.
 - o Los sensores de presión, temperatura y mezclas explosivas.
 - o Los equipos de extinción de incendios.
 - o El panel prioritario de control.
- c) Anualmente, se debe revisar el estado del sistema de control de la corrosión externa en las tuberías.
- d) Las mangueras se deben estar revisando periódicamente de una forma visual. Al menos una vez al año se debe verificar la ausencia de fugas con agua jabonosa. En caso de presentar deformaciones o desgaste, dichas mangueras deben ser reemplazadas. La máxima vida útil de una manguera de carga dependerá de las indicaciones del fabricante o en su defecto será de 10 años como máximo.
- e) Cada EDS-GNCV debe contar con un plan de mantenimiento. Se recomienda usar como referencia el plan de mantenimiento de la GE-N1-118, como se describe en el Anexo No. 3
- f) La estación de servicio debe contar con una bitácora, donde se asienten todas las actividades y resultados de mantenimiento y reparaciones que se realicen en la EDS.

ARTICULO 7°. SUBPARTIDAS ARANCELARIAS

Los componentes de las EDS-GNCV, objeto del presente Reglamento Técnico se clasifican según las Subpartidas arancelarias establecidas por la DIAN.

ARTICULO 8°. REPORTES TRIMESTRALES

Las EDS-GNCV deben remitir trimestralmente al MME un reporte de accidentes/incidentes donde se especifique tipo de accidente, fecha de ocurrencia, causas y consecuencias de cada uno de ellos. Esto con el propósito que el MME puede evaluar la efectividad de la presente propuesta de reglamento técnico y la necesidad de modificarlo.

ARTICULO 9°. REVISION Y ACTUALIZACION

Con el fin de mantener actualizadas las Disposiciones de este Reglamento Técnico, el

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

Ministerio de Minas y Energía lo revisará en un término no superior a 5 años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron o, si una de las normas en las que está basado, es actualizada o modificada y esa actualización o modificación afecta los requisitos establecidos por el Reglamento Técnico.

ARTICULO 10°. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

Compete a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer las labores de vigilancia y control del cumplimiento de este Reglamento Técnico, de acuerdo con los Decretos 3466 de 1982 y 2269 de 1993, y Decreto 1605 de 2002, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 11°. REVISION Y ACTUALIZACION

Con el fin de mantener actualizadas las Disposiciones de este Reglamento Técnico, el Ministerio de Minas y Energía lo revisará en un término no superior a 5 años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron o, si una de las normas en las que está basado, es actualizada o modificada y esa actualización o modificación afecta los requisitos establecidos por el Reglamento Técnico.

ARTICULO 12°. REGIMEN SANCIONATORIO

El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico, dará lugar a las sanciones previstas en el Título III del Decreto 1605 de 2002, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 13°. VIGENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Decisión Andina 562 de 2003, el presente Reglamento Técnico empezará a regir dentro de los tres(3) meses siguientes a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el diario oficial, para que los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto de este Reglamento Técnico, y los demás sectores afectados, puedan adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones establecidas por el reglamento.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.

Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para las actividades de conexión a la red, compresión, almacenamiento y suministro de gas natural comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones.

LUIS ERNESTO MEJIA CASTRO
Ministro de Minas y Energía